

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 983-2023/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. El recurso de casación no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio y los alcances de la presunción de inocencia en sede de casación solo comprende establecer si se utilizó prueba ilícita y revisar si se analizó racionalmente el material probatorio, solo corresponde determinar si se utilizó una prueba ilícita y si la valoración del material probatorio respetó las exigencias de racionalidad.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI contra la sentencia de vista de fojas ciento siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de porte o posesión de municiones en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por un delito acusado de porte o posesión de municiones (artículo 279-G del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de seis años de privación de libertad y se impuso una pena privativa de libertad efectiva, por lo que se cumple las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI en su escrito de recurso de casación de fojas ciento treinta, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que solo condujo de manera circunstancial el vehículo intervenido; que el acta de intervención policial presenta irregularidades y realizada en dos momentos; que no hay prueba que lo vincule con el hecho; que el vehículo no es de su propiedad y, por tanto, no está bajo su dominio.

CUARTO. Que, en tanto el recurso de casación no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio y los alcances de la presunción de inocencia en sede de casación solo comprende establecer si se utilizó prueba ilícita y revisar si se analizó racionalmente el material probatorio, solo corresponde determinar si se utilizó una prueba ilícita y si la valoración del material probatorio respetó las exigencias de racionalidad. Por tanto, corresponde fiscalizar la denuncia casacional desde el motivo de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional: resolución motivada fundada en Derecho).

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional: resolución motivada fundada en Derecho), interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ MANUEL ANCHANTE CUTI contra la sentencia de vista de fojas ciento siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de porte o posesión de municiones en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **DISPUSIERON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINIERON** los señores Placencia Rubiños por licencia del señor Luján Túpez y Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/rbg